



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

HOJA 1.

I.- Con fecha 13 de mayo de 2024 Javier Novoa Gómez interpone una alegación a la ordenanza fiscal nº 27, argumentando la ausencia de informe impacto de género en el expediente administrativo.

II.- El legislador estatal ha plasmado su preocupación en evitar el impacto por razón de género en su potestad normativa, en la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**, cuyo artículo 19 dispone que "*los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género*". Incluso en la aprobación de convocatorias de pruebas selectivas para el acceso al empleo público en la Administración General del Estado y para los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, deberá acompañarse de un informe de impacto de género (artículo 55).

En desarrollo de la normativa Estatal, se aprueba por el Gobierno Vasco el **Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres** en cuyo artículo 20 preceptúa que: "*En el momento de acometer la elaboración de una norma, las administraciones públicas vascas, a través del órgano administrativo que lo promueva, han de evaluar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en la de los hombres. Para ello, ha de analizar si la actividad proyectada en la norma puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad.*"

De esta redacción generalizada, debemos entender que también las entidades locales están obligadas, en su ámbito de competencias, a aplicar las medidas dispuestas en materia de igualdad de oportunidades y, por tanto, en la elaboración de sus proyectos normativos - ordenanzas y reglamentos municipales- se ha de hacer constar en el expediente la existencia del de impacto por razón de género.

III.- Al respecto se pronunció el **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 676/2021 de 14 Jul. 2021, Rec. 176/2021. Nº de Recurso: 176/2021**, ratifica la necesidad de dicho informe de impacto por razón de género, siendo contundente en este sentido al decir que en su fundamento de derecho tercero: "En cuanto a los efectos pretendidamente anulatorios de la modificación de la ordenanza fiscal por omisión del informe de impacto de género decir que la Ley 9/2003, de la Generalitat Valenciana, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, dispone en su artículo 4 bis (según redacción del artículo 45 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat): " Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación".

Ratificando lo dicho por la **Sala en sentencia número 1941/2020, de 24 de noviembre de 2020, procedimiento ordinario 211/2020** "Sobre la necesidad de elaborar el informe sobre impacto de género y a pesar de la dispersión normativa reinante en la materia, el informe de impacto de género se encuentra regulado, en la legislación estatal, en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, lo que supuso dar una nueva redacción a los artículos 22.2 y 24.1 b) de la Ley 50/1997 del Gobierno.

En la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo y que debe contener como uno de sus apartados el impacto por razón de género.

En términos idénticos se expresa actualmente el artículo 26.3 f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, a cuyo efecto el informe de impacto de género analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma -anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias- desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto.

En efecto, la propia Ley Orgánica 3/2007 reconoce la transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, al señalar que "El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

Sin duda, de la anterior normativa y de la transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres se desprende la obligatoriedad de todas las administraciones públicas, sin distinción, de incorporar el informe de impacto de género en la elaboración de normas legales y reglamentarias sin distinción por razón de la materia y sin que en el ámbito del derecho tributario pueda entenderse excluida la necesidad de emitir dicho informe..."

pronunciándose también al respecto el **Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 589/2023 de 21 Nov. 2023, Rec. 341/2021**: "En segundo término, cabe plantearse si el fundamento de la obligación de incluir un informe de impacto de género en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas puede encontrarse en la legislación autonómica, que invoca expresamente la demanda. En el caso de autos, el fundamento normativo que se invoca en la demanda es sustancialmente éste. La demanda invoca lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid: " 1. Las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género". No obstante, también en este caso la propia literalidad de la norma deja claro que la misma se refiere a las "... normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid...", es decir de la propia



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

HOJA 2.

administración autonómica, sin que pueda extenderse a otras administraciones, como las locales de su ámbito territorial. Todos los restantes artículos que integran el Título XII de la Ley, en el que se integra el artículo 45, se refieren exclusivamente a la "administración autonómica", a la "administración de la Comunidad de Madrid", o a los "procesos autonómicos".

Llegados a este punto, sin embargo, debemos regresar al criterio que en este punto ha establecido la Sala Tercera del TS en la pluralidad de sentencias a las que antes hemos hecho referencia, en el anterior fundamento jurídico, las cuales nos ofrecen un criterio jurisprudencial para decidir la cuestión. Hemos de prescindir, para extraer ese criterio, de las singularidades del caso concreto que analizaban dichas sentencias, en relación con la obligatoriedad de informes de impacto de género en materia urbanística. La Sala Tercera reconoce que se enjuician (f.j. octavo, apartado II) "... los procedimientos específicos de elaboración de los planes de urbanismo en cada una de las Leyes autonómicas, las cuales pueden o no incorporar tramites específicos en materia de género...". El punto de partida es similar al de autos. Es posible, en efecto, que estemos ante una situación en la que las normas estatales y autonómicas no prevean de forma clara que el procedimiento de aprobación de ordenanzas locales integre un informe en esta materia. Sin embargo, el Tribunal Supremo recuerda su doctrina contenida en la STS nº. 1750/2018, de 10 de diciembre (RCA 3781/2017), posteriormente corroborada por la STS nº 426/2020, de 18 de mayo; y por la STS nº. 176/2022, de 11 de febrero (RC 1070/2020), según la cual "... la Ley Orgánica 3/2007 reconoce la transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, recogándose este principio también en la Ley del suelo de 2007 (artículo 2.2) y en Leyes posteriores (artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015). Pese a ello, reconocía dicha sentencia que, a diferencia de otros principios asociados al desarrollo territorial y urbano sostenible, en el caso del principio de igualdad de trato, la legislación estatal no ha incorporado ningún trámite específico para su concreción en el planeamiento urbanístico (...) con independencia de los procedimientos específicos de elaboración de los planes de urbanismo en cada una de las Leyes autonómicas, las cuales pueden o no incorporar tramites específicos en materia de género, es lo cierto que el principio de igualdad de trato es un principio inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, por lo que no es necesario el sometimiento del plan a un trámite específico para que esa perspectiva sea tenida en cuenta y para que, en otro caso, el citado plan pueda ser impugnado y el control judicial pueda alcanzar a dichos extremos. Y, consecuente con dichos razonamientos, la citada sentencia vino a declarar como doctrina jurisprudencial "que, si bien la cláusula de aplicación supletoria del derecho estatal no permite sostener la exigencia a las Comunidades Autónomas de un requisito, como es el informe de impacto de género, en materia de ordenación urbanística, que no figura previsto en su propia legislación, el principio de igualdad de trato es un principio inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, esto es, no es necesario el sometimiento del plan a un trámite específico para que esa perspectiva sea tenida en cuenta y para que, en otro caso, el citado plan pueda ser impugnado y el control judicial alcanzar a dichos extremos".

Aunque referida la sentencia al estricto ámbito de la ordenación urbanística, no parece difícil entender que debe trasponerse el mismo criterio a otros ámbitos normativos, como es el caso que nos ocupa de las ordenanzas municipales, lo que llevaría a la misma conclusión. El carácter transversal e informador de toda la normativa que tiene el principio de igualdad de trato en materia de género conduce a ello. Aunque la normativa estatal reguladora del procedimiento administrativo, o la autonómica sectorial, no contemplen expresamente la preceptividad de un

informe de impacto de género, los procedimientos de aprobación de las ordenanzas locales deberían incorporar necesariamente dicha perspectiva con base en las previsiones de la L.O. 3/2007, de modo que quepa, más allá de la invocación formal de la omisión de dicho requisito, analizar si la ordenanza se atiene al principio de igualdad de trato, de modo que pueda controlarse judicialmente que la normativa que contiene respeta y promueva la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.”

Ahora bien, la realización del estudio de impacto de género no debe de ser un requisito exigible a todas las ordenanzas municipales, si no única y exclusivamente a aquellas que se realicen ex novo tal y como reconoce la propia Emakunde en los criterios interpretativos respecto a la Ley de aplicación:

https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/politicas_evaluaciones_2/es_def/adjuntos/guia.evaluaciones.previas.impacto.genero.pdf

“Los que tengan como objeto modificar otras normas ya vigentes. Se consideran exentos de realizar la EIG aquellos proyectos que tengan por objeto modificar otras normas ya vigentes, salvo que la modificación resulte sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres.”

Por lo tanto y siguiendo las pautas dada tanto por la normativa en vigor, como por la jurisprudencia y por Emakunde , considerando que la modificación relativa a la ordenanza fiscal nº27 no supone en ningún caso una modificación sustancial de la mismo sino la mera inclusión de una nueva tasa por la presentación de un servicio, a criterio de esta secretaría no sería necesaria la elaboración del preceptivo estudio de impacto de género, debiéndose por lo tanto desestimar la alegación presentada y procediéndose a la aprobación definitiva de la propuesta presentada al pleno para proceder posteriormente a su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia.